

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id.	15
Por uno id.	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	60
Por seis meses. . . .	34
Por tres id.	21
Por uno id.	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.



BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 285.

En la Gaceta núm. 1504, se publica la Real orden de 29 de Julio último que dice así.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion — Circular.

Las agitaciones que ha experimentado el país en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organizacion de la reserva del ejército en la Real orden é instruccion de 25 de Junio próximo pasado, que se publicaron en la Gaceta del 1.º del mes actual. A fin pues de subsanar en tiempo oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio, y acelerar además en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Si el reparto del cupo de Milicias provinciales, así como su publicacion y la del sorteo de décimas, no han podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.º y 4.º de dicha instruccion, cuidarán las Diputaciones de que se verifiquen inmediatamente despues de recibida esta circular y en el más breve término posible.

2.º En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la Junta de que habla el art. 40 de la misma instruccion, el Gobernador de la provincia á que corresponde la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el dia en que dicha Junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la instruccion citada le confiere.

3.º El estado número 1.º á que alude el art. 14 de la instruccion se formará, donde aun no se haya hecho, en el preciso término de cuatro dias, á contar desde aquel en que reciba esta orden.

4.º La formacion, publicacion y rectificacion de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la citada Instruccion de 25 de Junio último.

5.º Si en algun pueblo, por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalan los artículos 35 y 36 de la Instruccion, procederán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practi-

car sin nueva demora, y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, así dichas operaciones como la rectificacion del alistamiento que debe seguir las inmediatamente. Los Gobernadores de las provincias en el caso á que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para la formacion, publicacion y rectificacion del alistamiento todos los dias festivos y no festivos de Agosto próximo venidero y los seis primeros de Setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar espuesto al público por espacio de diez dias, y la rectificacion ha de quedar terminada sin falta alguna el dia seis del mismo Setiembre.

6.º Los sorteos de que trata el art. 41 de la Instruccion, se practicarán como en el mismo se previene, el domingo 7 de Setiembre inmediato y el dia siguiente si en el domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las Corporaciones municipales en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 58 de ley vigente de reemplazos.

7.º Inmediatamente despues de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion de los mozos á que alude el artículo 42 de la Instruccion, no para el primer dia festivo de Setiembre, como esta dispone, y sí para el jueves 14 del mismo mes.

8.º El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la Instruccion, empezará en todos los pueblos el citado dia 14 de Setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.º Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 99 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de manera que queden concluidas antes del jueves 18 de Setiembre.

10. La entrega de los soldados de la reserva en caja principiará el dia 22 del mismo Setiembre, y terminará el 6 de Octubre siguiente, ó antes si fuere posible.

11. Quedan vigentes las disposiciones de la referida Instruccion de 25 de Junio último, á excepcion de los artículos 42, 44 y 49 en cuanto se derogan por los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 40.º de esta orden respecto al señalamiento de nuevos plazos para la declaracion y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la Instruccion que no se hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber trascurrido ya los plazos que aquellos prefijaban, quedan también en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecucion segun lo que en cada caso acordaren los Gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

12. La Reina quiere además que V. S. preste una atencion constante y preferente á este asunto, y adopte, dentro del círculo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta de Milicias provinciales se efectúen en los términos expresados, exigiendo con este objeto á las Autoridades de esa provincia la mas severa responsabilidad por cualquiera omision ó poco celo en el cum-

plimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de esta orden, las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicacion, y participe á este Ministerio oportunamente el estado de cada una de dichas operaciones á medida que vayan practicándose en los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856.—Rios y Rosas =Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y su cumplimiento en la parte que á ellos corresponde, observando estrictamente además las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que hayan formado el alistamiento á que se refieren los artículos 35 y 36 de la Real instruccion de 25 de Junio último y les hayan expuesto al público y procedido á la rectificac on de él en el día prefijado en el artículo 37, continuarán hasta su conclusion ocupándose de él en los siguientes días festivos.

2.º Si en algunos pueblos, por circunstancias especiales no hubiesen practicado estas operaciones, los Ayuntamientos las ejecutarán bajo su responsabilidad, empezando por el alistamiento de mozos en la forma que prescribe el referido artículo 35 en el día 8 del actual, exponiéndole al público desde el 12 hasta el 23 inclusive: el 24 darán principio á la rectificac ion del alistamiento que ha de estar concluido precisamente para el 6 de Setiembre próximo, ocupándose de este trabajo indistintamente todos los días que median entre las fechas marcadas hasta que quede terminado.

3.º Se recomienda muy particularmente á los Ayuntamientos la estricta observancia de los artículos de la ley de reemplazos en lo referente á la formacion y publicacion de los alistamientos y su rectificac ion, cuidando de que se anuncie oportunamente al público y se cite á los mozos en la forma que previene el art. 45 de la misma para que puedan hacer valer en tiempo sus reclamaciones. Burgos 5 de Agosto de 1856.—Juan Gallardon.

Continuacion de la Instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion promulgada en esta fecha.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.º de Mayo del año último.

6.º Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de Ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de Ventas.

7.º Si las hallare conformes esta Oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 3.º De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.º Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expedirán con fecha de 1.º de Julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho día, y el pago de sus intereses se efectuará por las Oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, ade-

más de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.º de Julio las recibirán las Administraciones de Bienes nacionales.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalem y á la expedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art 5.º Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley, por el cual se declara que la exención de venta concedida á la casamorada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas, cuya subasta se anuncie desde el día siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletín oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de Bienes nacionales y los Comisionados de ventas se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles», que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.º de Mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y á devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real orden de 7 de Julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos, conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de Mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.º de Mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como

pertenecientes al mismo, así como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificación de las operaciones de enajenación y realización de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenación de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautación de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de Bienes Nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenación, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de Bienes Nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 33 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, sin excluir los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 4.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realización de los diez plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instrucción.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restricción que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instrucción de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda, sin devolverlos á las Administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibía en 4.º de Mayo de 1853.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas, en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se expedirán en los terminos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 4.º de Mayo; devengarán interés desde 4.º de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

(Se continuará.)

Diputacion provincial de Burgos.

Esta Diputacion no puede tolerar por mas tiempo la indiferencia con que varios Ayuntamientos miran el cumplimiento de la ley y disposiciones del Gobierno de S. M. en lo

referente á la formacion de las listas cobratorias de la contribucion territorial, y la propuesta de medios para cubrir la derrama general; y semejante conducta tan perjudicial á los intereses del Estado como al bien entendido de los pueblos, exige la adopcion de fuertes medidas para que las disposiciones superiores, y las que esta Diputacion en conformidad á ellas ha comunicado tengan cumplido efecto, al propio tiempo que se eviten los perjuicios que se seguirian al Herario público, y que la Diputacion no puede consentir por mas tiempo.

Sensible la es tener que acudir á su extremo pero á ello la obligan las municipalidades que desconociendo sus deberes han desatendido hasta ahora el cumplimiento de las circulares de esta Diputacion para que llenaran ese importante servicio: para conseguirlo ha acordado señalar por última vez el término de 4.º dia á los Ayuntamientos que están en descubierto para que dentro de él presenten ó remitan á esta Diputacion las referidas listas y propuestas, y que de no hacerlo quedan desde ahora responsables con sus bienes los capitulares y secretario del Ayuntamiento de los cupos que por la contribucion territorial y derrama general tienen asignados sus respectivos pueblos, así como de las cantidades necesarias para cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que han incurrido por su apático proceder en este asunto, y á fin de que no puedan alegar ignorancia se inserta á continuacion de esta circular la lista de los pueblos en descubierto Burgos 1.º de Agosto de 1856.—E. P., Juan Gallardon.—P. A. de S. E., Mariano de la Garza, Secretario.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto de la presentacion de listas de la contribucion territorial correspondiente al 2.º semestre de este año.

Adrada de Haza	Pineda de la Sierra.
Bañuelos de Bureba,	Pinilla Trasmonte.
Carcedo de Burgos.	Quintanaelez.
Cascajares de la Sierra.	Quintanadueñas.
Castil de Carrias.	Quemada.
Castil Delgado.	Reinozo.
Castrillo Matajudios.	Santa María Mercedillo.
Condado de Treviño.	Torrecilla del Monte.
Cabezón de la Sierra.	Tejada.
Fuentebureba.	Baldeande.
Grisaleña.	Villamel de la Sierra.
Huerta de Rey.	Villalvilla de Gumiel.
Los Tremellos.	

Idem de los que habiéndolas devuelto á los Ayuntamientos por hallarse defectuosas no las han dirigido aun rectificadas á esta Diputacion.

Aforados de Losa.	Galbarros.
Arenillas de Villadiego.	Haza
Arenillas de Riopisuerga.	Ibrillos.
Arandilla.	Inestrosa.
Ayuelas.	Junta de San Martin.
Arraya,	La Gallega.
Ameyugo.	Las Ormazas.
Abellanosa de Muño.	Montañana.
Barbadillo del Mercado.	Mamolar.
Berzosa de Bureba.	Merindad de Valdibiello.
Bentretea.	Olmedillo de Roa.
Castrillo de la Vega.	Ontoria del Pinar.
Contreras.	Pinilla de los Moros.
Castrillo Murcia.	Pesquera de Ebro.
Cabañes de Esgueba.	Pinilla de los Barruecos.
Castrovido.	Pardilla.
Campillo.	Pradoluengo.
Cueba Cardiel.	Peñalba de Castro.
Castromorca.	Pino de Bureba.
Carrias.	Quintanamanbirgo.
Cardenajimeno.	Relloso.
Cornudilla.	Rubledo de Abajo.
Cameno.	Roa,
Ciruelos de Cervera.	Rucandio,
Espinosa de Cervera.	Retuerta,
Fuentemolinos.	San Millan de Lara.

Santa María del Invierno. Villusto.
 Salas de los Infantes. Villahizan de Treviño.
 San Juan del Monte. Villanueva Argañó.
 Santibañez del Val. Villalbos.
 Tubilla del Agua. Vilbiestre del Pinar.
 Tovar. Vileña.
 Tórtolos. Villanañur Rio de Oca.
 Tosantos. Villovela.
 Valdezate. Villanueva Puerta.
 Villalba de Duero. Villaescusa del Butron.
 Vizcainos. Zazuar.
 Villavieja.

Nota de los pueblos que no han remitido las propuestas para cubrir la derrama general y recargos.

PARTIDO DE ARANDA.

Aranda de Duero. Pardilla.
 Valverde. Casanoba.
 Caleruega. Vadocondes.
 Campillo de Aranda. Valdeande.
 Gumiel del Mercado. Granga de Ventosilla.
 Milagros.

PARTIDO DE BELORADO

San Pedro del Monte. Pradilla de Belorado.
 Carrias. San Cristóbal del Monte.
 Castil de Carrias. Fresno de Riotiron.
 Castil Delgado. San Miguel de Pedroso.
 Quintanilla las Dueñas. Sotillo de Rioja.
 Cerratan de Juarros. Quint^a. del Monte en Juarros.
 Turrientes. Villalvos.
 Villalmondar. Villalomez.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Bárcena de Bureba. Grisaleña,
 Bañuelos de Bureba, Terrazos,
 Aguilar de Bureba, Navas de Bureba,
 Revillagodos. Penches,
 Bañuelos de Bureba, Prádanos de Bureba,
 Valdazo, Reinoso,
 Busto, Piérnigas,
 Cubo, Piedrahita de Juarros,
 Fuente Bureba, Vileña.
 Calzada de Bureba.

PARTIDO DE BURGOS.

Arlanzon. Quintanadueñas.
 Barrios de Colina, Pelilla,
 Hiniestra, Renuncio,
 Buniel ó Villarreal de Buniel. Revillaruz,
 Córtes, Granja de idem,
 Hospital del Rey, Humienta,
 Huelgas, Olmos Albos,
 Villalonguejar, Rioseras,
 Villatoro, Celada de la Torre,
 Villimar, Saldaña de Burgos,
 Modubar de la Cuesta, Salguero de Juarros,
 San Medel, Mozoncillo de Juarros.
 Castrillo del Val, Quintanilla las Carretas.
 Cayuela, San Pedro Samuel.
 Celada del Camino, Santa María Tajadura,
 Cubillo del Campo, Susinos,
 Fresno de Rodilla, Toves y Raedo,
 Espinosa de San Bartolomé, Melgosa de Burgos.
 Los Ausines, San Martin de Ubierna,
 Cubillo la Cesar, Villamiel de la Sierra.
 Los Tremellos, Villarmero,
 Modubar de la Emparedada, Villavieja,
 Quintanilla Riopico, Villayerno,
 Palacios de Benaver, Villorejo
 Pedrosa Rio Urbel.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

Barrio Sta. Maria del Manzano Palacios de Riopisuerga,
 Castrillo Matajudios, Vizmaló,
 Olmillós de Sasamon, Valles,
 Valtierra de Riopisuerga.

PARTIDO DE LERMA.

Iglesia Rubia, Cabañes de Esgueva,

Santibañez de Esgueva. Bascónes,
 Briongos, Quintanilla del Coco,
 Cogollos, Villoviado,
 Cuevas de San Clemente, Santa Cecilia,
 Santillan, (granja) Santa Maria de Mercedillo,
 Mahamuz, Tordomar,
 Mazariegos, Valdorros,
 Pinilla de Arlanza, (granja) Villaverde del Monte,
 Pineda Trasmonte. Villangomez,

PARTIDO DE MIRANDA.

Añaastro. Oron,
 Bujedo, Villanueva Soportilla,
 Miraveche, Bozoo
 Encio, Portilla,
 Guinicio, Condado de Treviño,
 Suzana,

PARTIDO DE ROA.

Adrada de Haza, Nava de Roa,
 La Cueva de Roa, Roa,
 Fuentelisendro, Valdezate,
 Fuentemolinos,

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

Ahedo. Hoyuelos de la Sierra.
 Arauzo de Miel. Huerta de Rey.
 Arauzo de Torre. Jaramillo la Fuente.
 Barbadillo del Mercado. Mambrilla de Lara.
 Barbadillo del Pez. Cuvillejo.
 Cabezón de la Sierra. Quintanilla las Viñas.
 Canicosa. Monasterio de la Sierra.
 Rebuniel. Piedrahita de Muño.
 Cascajares de la Sierra. Quintana Raya.
 Castrillo la Reina. Rabanera del Pinar.
 Castrovido. Salas de los Infantes.
 Arroyo de Salas. San Millan de Lara.
 Terrazas. Vilbiestre del Pinar.
 Contreras. Villanueva Carazo.
 Espinosa de Cervera. Mazueco de Lara.
 Inojar del Rey. Quintanilla Cabrera.
 Aldea del Pinar. Vizcainos.
 Navas de Ontoria.

PARTIDO DE SEDANO.

Bañuelos del Rudron. Quintanarrio.
 Gredilla de Sedano. Lorilla.
 Nocedo. Baldeajos.
 La Piedra. Cobanera.
 Fuente Urbel. San Felices.
 La Raz. Baldeateja.
 Santa Cruz del Tozo. Alfoz de Bricia.
 Masa. Valle de Hoz de Arreba.
 Fresno de Nidáguila. Valle de Zamanzas.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Acedillo, Guadilla de Villamar.
 Bustillo del Páramo, Salazar de Amaya,
 Hormazuela, Puentes de Amaya,
 Villa Hernando, San Quince de Riopisuerga.
 Basconillos del Tozo, Tagarrosa,
 Arcellares, Tapia,
 Barriopanizares, Villadiego,
 Hoyos del Tozo, Varruelo,
 Prádanos del Tozo, Villamartin,
 San Mamés de Abar, Robredo Traspeña
 Talamillo, Villavedon.
 Trasahedo, Palazuélos de Villadiego,
 Inojar de Riopisuerga, Rioparaiso,
 Castromorca, Villamorón,
 Villanoño, Zarzosa,
 Brulles, Quintanilla Riofresno,
 Melgosa de Villadiego, Cañizar de Amaya,

PARTIDO DE VILLARCAYO,

Junta de Villalba de Lósa, Merindad de Sotoscueva,